

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1908.)

NUM. 1.276.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 65.

De conformidad con lo dictaminado por la Junta provincial de Sanidad en sesion celebrada en la noche de hoy, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 138 del Reglamento de Policia sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se declara extinguida la epidemia epizootica carbuncosa, que existía en esta Capital, en vista de haber transcurrido quince días sin haberse presentado ningun nuevo caso y estar en completo estado de salud todo el ganado de la poblacion.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 9 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicacion de la ley de 21 de Diciembre de 1907, sobre emigracion.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CONCEPTO LEGAL DE EMIGRANTE Y DE LOS DOCUMENTOS DE QUE HABRÁN DE PROVEERSE.

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.º Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó á la segunda reserva, no haya sus-

pendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.

4.º Que no formen parte de una emigracion declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del artículo 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceania, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigracion á ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, núm. 10, de este Reglamento; y

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

1.º Los mozos en Caja.

2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.

3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.

5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del núm. 3.º

6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revision.

7.º Los inscritos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

9.º Los igualmente exceptuados por estar efectos á Comunidades religiosas, en idéntico período.

Art. 3.º Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los

Cuerpos activos ó secciones armadas, recibiendo licencia para marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones del servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscritos marítimos sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido rellimidos ó sustituidos.

Art. 4.º Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país ó comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, de sanidad ó de otra índole cualquiera, lo podrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estarse preparando una emigración colectiva de las definidas en el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley.

Cuando los Ministros de Estado ó de la Gobernación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieran conocimiento positivo de otros análogos que no les denunciara el Consejo, darán á éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación, cuenta detallada del asunto, facilitándole, en el primer caso, cuantos datos importen para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos países ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso, una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á despoblarse, pidiéndole en ambos casos informe acerca de lo que proceda. El Consejo Su-

perior lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.º y 8.º, 19, número 1.º y 21, núm. 2.º de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oirá además, siempre que se trate de prohibir la emigración á determinados países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de urgencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 15 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados á los demás emigrantes y sujetos á las prescripciones generales de la ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará á la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley, prohíba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina, de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescrita en el art. 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcance, y se devolverá su importe á cuantos lo tuvieran expedido con fecha anterior á la de la mencionada publicación por las Juntas locales.

Art. 6.º Las solteras mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas á favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrantes cuando reúnan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años, cuando, á más de reunir todos estos requisitos, por

ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del art. 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además, la autorización de su marido, otorgada en la forma que prescribe el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 7.º Los menores de edad, varones ó hembras, que no emigren en compañía de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y que reúnan los requisitos del art. 1.º, necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que prescribe el art. 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes á los efectos legales.

Art. 8.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del artículo 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar según la ley.

2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

4.º Cuando fueron totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueron excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptua-

dos por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquélla es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10. Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11. La licencia de que tratan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente, y en papel común, por el padre, la madre, el marido ó el tutor, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12. Los Inspectores de Emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad, á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria, por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos, ó por acreditar cumplidamente aquéllos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

También, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección á la infancia y á la mujer ó en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reuna, á su juicio, los requisitos en la ley y el Reglamento exigidos, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto, ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos y en los del párrafo 2.º el Inspector dará además parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13. De cada una de las exenciones ó prohibiciones que, en virtud del artículo anterior, decreten los Inspectores, darán inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas. El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior será firme y ejecutivo.

Art. 14. Cuando, para la mayor seguridad de emigrar, los emigrantes lo creyeran conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condena, y de un testimonio que, en el término de tercero día desde el de su solicitud, expedirá gratuitamente, y en papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á procesamiento. Cuando en la localidad donde reside el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 15. Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos que la ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando

las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrantes. Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el art. 74 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo despues de contarse seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

(Conclusion).

CAPITANÍA GENERAL DE LA TERCERA REGION.

137 Ayuntamiento de Cerralera.—Ternel, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil voz pública, con 55 pesetas anuales.

138 Idem, 1.ª id., una plaza de Guarda de campo, con 90 idem idem.

139 Idem de Alcaine.—Idem, 2.ª id., una plaza de Alguacil voz pública, con 200 id. id.

140 Juzgado municipal de Tirig.—Castellón, 2.ª id., una plaza de Alguacil, con derechos de arancel; ha de ser mayor de veinticinco años.

141 Idem del distrito de San Juan de Murcia, 2.ª id., una plaza de idem con derechos de arancel é id. id.

142 Intendencia militar de la tercera region.—Edificios militares, 2.ª id., una plaza de Conserje, con 30 pesetas mensuales.

CAPITANÍA GENERAL DE LA CUARTA REGION.

143 Ayuntamiento de Suñé.—Lérida, 1.ª categoría, una plaza

de Sepulturero, con 110 pesetas anuales.

144 Idem de Aguaire.—Idem, 2.ª id., una plaza de Alguacil, con 365 id. id.

145 Idem de Mora de Ebro.—Tarragona, 2.ª id., una plaza de Depositario de los fondos municipales, con 250 id. id. y 6.000 pesetas de fianza.

146 Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras, 1.ª id., 2 plazas de peones camineros, con 730 id. id. No han de exceder de cuarenta años.

CAPITANÍA GENERAL DE LA QUINTA REGION.

147 Juzgado municipal de Caspe.—Zaragoza, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con derechos de arancel, ha de ser mayor de veinticinco años.

148 Idem de Mequinenza.—Idem, 2.ª id., una plaza de idem, con derechos de arancel é id. id.

149 Idem de Estella.—Navarra, 2.ª id., una plaza de idem, con derechos de arancel é id. id.

150 Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra.—Logroño, 1.ª id., una plaza de Guarda caminero, 456 pesetas anuales.

151 Idem de Estella.—Navarra, 3.ª id., una plaza de Auxiliar de Secretaría, con 900 id. id.

152 Idem, 2.ª id., una plaza de Cabo de alguaciles, con 250 pesetas diarias.

153 Idem, 1.ª id., 4 plazas de alguaciles, con 2 id. id.

154 Idem, 2.ª id., una plaza de cabo de serenos, con 250 idem idem.

155 Idem, 1.ª id., 4 plazas de serenos, con 2 id. id.

156 Idem, 2.ª id., una plaza de cabo de guardas de campo, con 2 id. id.

157 Idem, 1.ª id., una plaza de Guarda de campo, con 175 idem idem.

158 Idem, 1.ª id., 2 plazas de barrendores con 150 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SEXTA REGION.

159 Juzgado municipal de Baños de Valdearados.—Burgos, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con derechos de arancel, ha de ser mayor de veinticinco años.

160 Idem de la Aguilera.—Idem, 2.ª id., una plaza de idem con derechos de arancel é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SÉPTIMA REGION.

161 Juzgado municipal de

Castrilloñ.—Oviedo, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con derechos de arancel, ha de ser mayor de veinticinco años.

162 Idem de Avilés.—Idem, 2.ª id., una plaza de idem, con derechos de arancel é id. id.

163 Jefatura de Obras públicas de la provincia de Leon.—Carreteras del Estado, 1.ª id., 2 plazas de peones camineros, con 2 pesetas diarias, no han de exceder de los treinta y cinco años de edad.

164 Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial, 1.ª id., una plaza de enfermero, con 821'25 pesetas anuales.

165 Ayuntamiento de Llanes.—Oviedo, 3.ª id., una plaza de Oficial de Secretaría, con 500 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE LA OCTAVA REGION.

166 Jefatura de Obras públicas de la provincia de la Coruña.—Carreteras del Estado, 1.ª categoría, 2 plazas de peones camineros, con 2 pesetas diarias; no han de exceder de los treinta y cinco años de edad.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

167 Ayuntamiento de San José.—Ibiza.—Parroquias de San José, San Jorge y San Agustín, 1.ª categoría, tres plazas de sepultureros, con 120 pesetas anuales.

168 Idem de Selva.—Palma, 1.ª id., una plaza de Peon caminero, con 383'25 id. id.

169 Intendencia militar de Baleares.—Edificios militares.—Fortaleza de Isabel II de Mahón, 2.ª id., una plaza de Conserje, con 0'75 céntimos diarios.

170 Juzgado de primera instancia é instrucción de Manacor.—Palma, 2.ª id., una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales, y derechos de arancel, ha de ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Mayo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiacion, totalizadas por fin del mes

en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos, certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.ª Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifican, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1908.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1908)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia e Instruccion.

Núm. 1.274.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á Don

José Sampedro Campillo, vecino de Castrejon, de cantidades que le adeuda Don Francisco Merino Fernandez, que lo es de esta Ciudad, se venderán en subasta pública las fincas que á continuacion se describen:

1.ª Una tierra en término de Zaratán, distrito hipotecario de Valladolid, al pago del Telégrafo, que linda al Norte con otra de Don Mariano Paroa, al Este otra de Don Antonio Gonzalez, al Sur otra de Don Vicente Herrero y al Oeste viña de Don Vicente Fernandez, tasada en trescientas treinta y cinco pesetas.

2.ª Una viña en término de esta Ciudad en la cima de la Cuesta de la Maruquesa, al pago de San Agustín, que linda Norte majuelo de herederos de Patricio Arranz, vecino de Zaratán, Este barco de San Vicente, Sur tierra de herederos de Eugenio Cernuda, vecino de Zaratán y al Oeste senda que baja del camino titulado Licenciado Santiago, hace dos hectáreas, treinta y cinco áreas y veinte centiáreas y en su perimetro está comprendida una pequeña casa con lagar, contiene cuatro mil ochocientas cuarenta cepas próximamente y se valora todo en cuatro mil doscientas pesetas.

3.ª Un majuelo en término de esta Ciudad, titulado La Mona, con dos mil cuatrocientas veinte cepas próximamente, linda al Norte majuelo de herederos de Pedro Gutierrez, Este otro de Antonio Bastos, Sur tierra que labra Francisco Ortega y Oeste viña de herederos de Abril, tasado en seiscientos cincuenta pesetas.

4.ª Una casa en las afueras del Puente Mayor, calle de las Arcas ó Fuente del Sol, número cinco antiguo y diez moderno, linda á la derecha entrando con casa de Juan Llanos, izquierda con la de Francisco Meneses y accesorio posesiones de Gabriel Gutierrez y fachada de dicha calle, consta de planta baja, principal y solana cubierta de teja, tiene un corral, un cuarto pequeño independiente del cuerpo de casa, tasada en tres mil quinientas cincuenta pesetas.

5.ª Una casa en esta Ciudad afueras del Puente Mayor, Paseo del Muelle, número cinco, linda por la derecha entrando con calle del Medio, izquierda casa de Don Eugenio Fuente y Doña Dionisia Acuña y accesorio casa de

Doña Manuela Alvarez, consta de planta baja, principal y desvan, tiene corral y en éste un pequeño cuarto y un pozo de aguas claras medianero, tasada en seis mil novecientas pesetas.

6.ª Un pajar sito en la calle de la Olma, afueras del Puente Mayor, sin número, que linda por la derecha entrando con corral de Narciso Serna y Sinfiriano Valle, por la izquierda otra de Rufino Barrio y por la espalda corrales de los mismos, este pajar está situado en la calle de las Eras aunque figura en la de la Olma, tasado en ochocientas pesetas.

7.ª Una casa en esta Ciudad, afueras del Puente Mayor, calle de la Olma, número cuatro antiguo y diez moderno, linda por la derecha entrando con casa de herederos de Francisco Llanos y Micasa Sanchez, izquierda otra de Manuel Ferreiro y Tomás Vega y accesorio corral de la casa posada, consta de planta baja, principal y solana cubierta de teja, tiene corral con pozo de aguas claras, medianero con la casa contigua; tasada en cinco mil novecientas sesenta pesetas.

8.ª Otra casa en las afueras del Puente Mayor, calle de la Olma, número doce, linda á la fachada con dicha calle, por la derecha entrando con casa que fué de Segundo Isaac Sanchez, hoy del causante, izquierda y accesorio con casa y corral de don Tomás Vega, consta solo de planta baja, hoy destinada á bodega y el techo de ésta constituye el piso principal de la casa contigua, número catorce; tasada en novecientas cincuenta pesetas.

9.ª Otra casa en el mismo barrio de fuera del Puente, calle de la Olma, número nueve antiguo y catorce moderno, linda por derecha entrando con casa que fué de Eusebio Sanchez y después del causante y otra de Francisco Llanos, hoy de Don Juan Foronda, izquierda otra de Don Francisco Foronda y el accesorio con posesion que fué de herederos de Don Pedro Martin Sanz, hoy de Doña Antonia de Castro, á ésta casa la corresponde el piso principal de la contigua número doce; tasada en seis mil setecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día seis de Junio próximo á las diez y media de la mañana; previniéndose:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, despues de deducido el veinticinco por ciento.

Que para tomar parte en el remate se consignará previamente el diez por ciento del avalúo.

Que al deudor sólo le pertenece hoy la nuda propiedad que es la que se enajena.

Que los títulos de propiedad son una escritura de préstamo hipotecario y como complemento la certificacion de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad y la tasacion pericial, cuyos documentos podrán examinar los licitadores en la Escribanía para enterarse de la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas.

Dado en Valladolid á cuatro de Mayo de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

130

NUM. 1.273.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veinte de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que en union del Señor Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos han de constituir la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Carlos Hernandez.—El Secretario de Gobierno, Rafael R. de la Cuesta.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion